



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



Consejo de Reparaciones
REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE REPARACIONES

**Protocolo para la calificación de solicitudes de inscripción
en el Registro Especial de Beneficiarios de Reparaciones
en Educación**

Decreto Supremo N° 001-2016-JUS

Febrero de 2016

Protocolo para la calificación de solicitudes de inscripción en el Registro Especial de Beneficiarios de Reparaciones en Educación
Decreto Supremo N° 001-2016-JUS

1. Objeto

El presente protocolo tiene por objeto regular el procedimiento de evaluación y calificación de aquellas personas que serán inscritas en el Registro Especial de Beneficiarios de Reparaciones en Educación (REBRED) de acuerdo con lo señalado en Decreto Supremo N° 001-2016-JUS, que modifica el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS.

2. Marco jurídico

- Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2008-JUS.
- Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28592.
- Decreto Supremo N° 001-2016-JUS que modifica el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS
- Reglamento de inscripción en el Registro Único de Víctimas a cargo del Consejo de Reparaciones, aprobado mediante Acuerdo de Consejo N° 9-08-04 de 27 de febrero de 2008 y su modificatoria aprobada mediante Acuerdo de Consejo N° 21-08-92 de 2 de abril de 2008.
- Protocolo para la evaluación de exclusión (artículo 4° de la Ley N° 28592).

3. Antecedentes

Según la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, es beneficiario aquella víctima, familiar de las víctimas y grupos humanos que por la concentración de las violaciones masivas, sufrieron violación de sus Derechos Humanos en forma individual y quienes sufrieron daño en su estructura social mediante la violación de sus derechos colectivos.

Respecto a las reparaciones en educación, el artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 28592, establece quiénes deberán ser considerados como beneficiarios de las reparaciones en educación:

- a) Los beneficiarios individuales que por razón del proceso de violencia tuvieron que interrumpir sus estudios.
- b) Los hijos de la víctima fallecida o desaparecida.
- c) Los hijos producto de violación sexual de una víctima de violación sexual.

El artículo 19° del Reglamento de la citada ley, señala como modalidades del programa de reparaciones en educación las siguientes:

- a) Reserva de vacantes en los exámenes de admisión en instituciones educativas públicas de nivel técnico y superior.

- b) Exoneración de pagos de matrícula, pensiones, derecho de examen de ingreso, grados y títulos académicos, y certificados de estudios; además de los servicios de comedor y vivienda, en los casos que correspondan, instituciones educativas públicas de nivel básico, técnico y superior.
- c) Otorgamiento de becas.
- d) Acceso prioritario de educación para adultos y capacitación técnico productiva; y,
- e) Acceso prioritario a oportunidades de calificación laboral adecuada.

4. Transferencia del derecho a la reparación en educación

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2016-JUS establece que los beneficiarios de las reparaciones en educación reconocidos en el artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 28592, pueden transferir este beneficio, por única vez y sólo a un familiar en línea recta descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad.

En este sentido, para efectos de la transferencia del derecho y como señala la norma, la inscripción en el REBRED, solo otorga derecho a ser beneficiarios de la reparación en educación, en las modalidades previstas en los literales a), b) y c) del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28592.

Una vez inscrita la transferencia del beneficio, el mismo no puede ser transferido nuevamente a una persona distinta.

5. Registro Especial de Beneficiarios de Reparaciones en Educación – REBRED

El Registro Especial de Beneficiarios de Reparaciones en Educación, señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2016-JUS es un instrumento a cargo del Consejo de Reparaciones que tiene como finalidad la inscripción del transferente y del beneficiario especial a quien el primero haya cedido el derecho a la reparación en educación otorgado en el marco de la Ley N° 28592 Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones.

Este Registro Especial está a cargo del Consejo de Reparaciones, entidad que procurará los instrumentos regulatorios y demás herramientas para implementar la operatividad de dicho registro.

6. Definiciones operativas para la calificación de solicitudes de inscripción en el REBRED

Para la calificación de beneficiarios especiales, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

6.1 Transferente.- Es la persona viva inscrita en el RUV, cuyo código RUV se encuentra vigente, quien de manera expresa y a título gratuito manifiesta su voluntad de transferir su derecho como beneficiario del Programa de Reparación en Educación en el marco de la Ley N° 28592 Ley PIR, a su descendiente en línea recta y hasta el segundo grado de consanguinidad (hijo/a o nieto/a), a quien se le considerará como beneficiario especial.

6.2 Beneficiario especial.- Es el descendiente en línea recta hasta el segundo grado de consanguinidad del transferente (hijo/a o nieto/a) y recibe de manera voluntaria, expresa y a título gratuito el derecho a ser beneficiario del Programa de Reparación en Educación.

6.3 Beneficiario especial menor de edad.- El beneficiario especial también puede ser una persona menor de edad que esté cursando, por lo menos, el 1er año de educación

secundaria. Cuando el beneficiario especial es descendiente en línea recta en el segundo grado de consanguinidad (nieta/a) se requiere además la firma del padre o la madre o -en ausencia de ellos- del tutor del menor de edad que refrende el consentimiento para recibir la transferencia.

7. Procedimiento de inscripción en el REBRED

7.1 Presentación de la solicitud de inscripción

- a) El transferente deberá presentar una ficha de inscripción en la que declara de manera expresa, voluntaria y a título gratuito la intención de transferir su derecho como beneficiario del Programa de Reparación en Educación. (Ver anexo 1 – Ficha de inscripción)
- b) Tanto el transferente como el beneficiario especial deberán concurrir en el mismo acto de presentación de la ficha, expresando ambos su voluntad de transferir y de aceptar la transferencia respectivamente. La ficha deberá contener la firma de ambos, de lo contrario no se podrá continuar con el trámite de inscripción.
- c) Para los casos en que el beneficiario especial sea nieta/a del transferente y menor de 17 años, se deberá contar además con la firma de uno de sus padres o del tutor ante la ausencia de éstos.

7.2 Requisitos

Los documentos exigidos son obligatorios, la ausencia de algún documento descalifica la solicitud:

- a) Copia simple del DNI vigente del transferente.
- b) Copia simple del DNI del beneficiario especial.
- c) Copia simple del DNI del padre, madre o tutor del beneficiario especial menor de edad, cuando el transferente no es el padre o madre.
- d) Si el beneficiario especial fuera hijo/a del transferente, deberá presentar su partida de nacimiento en original.
- e) Si el beneficiario especial fuera nieta/a del transferente, deberá presentar las partidas de nacimiento de la hijo/a del transferente (padre o madre) y del nieta/a del transferente, a efectos de comprobar la línea de parentesco.

7.3 Plazo para presentar la solicitud de inscripción y para acceder al beneficio

De acuerdo a lo regulado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 000-2016-JUS el plazo para solicitar la inscripción de la transferencia del derecho regulado en el artículo 1° del Decreto Supremo, vence el 31 de diciembre de 2017.

Asimismo, se señala que el plazo para que el beneficiario especial pueda acceder a las modalidades de reparación contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28592, será de 5 años contados desde la fecha de inscripción en el Registro Especial de Beneficiarios de Reparaciones en Educación, este plazo deberá ser verificado por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las

acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN), para cuyo efecto el Consejo de Reparaciones deberá informar de la fecha de inscripción del beneficiario especial en el Registro Especial de Beneficiarios de Reparaciones en Educación.

7.4 Examen de exclusión y elaboración del dictamen correspondiente

El examen de exclusión tiene por objeto establecer si el beneficiario especial se encuentra incurso en la causal de exclusión establecida en el artículo 4º de la Ley N° 28592.

El examen de exclusión estará a cargo del Área de Evaluación y Calificación y se realizará de acuerdo al Protocolo de Exclusión aprobado por el Consejo de Reparaciones para este fin.

Concluida la evaluación de exclusión se realizará el informe respectivo indicando si el caso se encuentra dentro de los alcances de la exclusión positiva.

De verificarse que no se encuentra incurso en dicha causal de exclusión y que cumple con los requisitos señalados en el numeral 7.2 se procederá a elaborar un dictamen que presenta los datos del transferente y del beneficiario especial y recomienda la inscripción de ambas personas en el REBRED. Éste se remitirá a la Secretaría Técnica para su evaluación y aprobación correspondiente.

8. Dictamen de la Secretaría Técnica

El dictamen del Área de Evaluación y Calificación será evaluado por la Secretaría Técnica. De hacerlo suyo presentará el caso, previa firma, al Pleno del Consejo de Reparaciones, con la recomendación respectiva para su aprobación.

La decisión final sobre si procede o no la inscripción en el REBRED corresponde al Consejo de Reparaciones.

9. Aprobación del Consejo de Reparaciones

El Consejo de Reparaciones en sus sesiones revisará y evaluará los informes de los expedientes remitidos por la Secretaría Técnica y decidirá en instancia única y mediante Acuerdo de Consejo la aprobación de la inscripción del transferente y del beneficiario especial en el REBRED.

10. Inscripción en el REBRED

Una vez emitido el Acuerdo de Consejo, la Secretaría Técnica procederá a inscribir al transferente y al beneficiario especial en el REBRED y expedirá el certificado de acreditación. (Ver anexo 2 – Certificado de Acreditación)

Posteriormente, remitirá periódicamente esta información a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN).